

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1969**

Cali, 12 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta directamente por la señora Paula Andrea Sánchez Vergara, quien actúa en representación del menor J.B.S, en contra el señor Jesús Alfredo Barrientos Hoyos, no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Deberá constituir apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 73 y ss del CGP, sin que el proceso ejecutivo sea exceptuado de tal formalidad, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-734-2019.

2. El poder deberá ajustarse a todas las previsiones que establece el Decreto 806 de 2020 y art. 74 y ss y 84 del CGP.

3. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

4. Deberá informar el correo electrónico del demandado y la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. Omite suministrar la información prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección física informada de la persona a notificar.

6. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá señalar con claridad la dependencia donde labora o ejerce funciones el demandado y allegar la dirección del correo electrónico de la entidad, para efectos de libar el oficio correspondiente, según lo dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

7. En los numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del acápite de pruebas documentales relaciona documentos que se echan de menos.

8. En la pretensión primera se pretende cobrar \$451.008,00 por cuotas de salud, correspondientes al promedio del pago de afiliación en salud de la ejecutante a la eps, cuando no existe un cobro por beneficiario por parte de esas entidades de salud, pues los beneficiarios son gratuitos, siendo el mismo valor de afiliación del cotizante existan o no beneficiarios menores de edad.

9. En la pretensión primera se pretende cobrar \$430.000 por cuotas de educación, sin acreditar el pago de esos gastos es decir, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, que habiliten su cobro, por tratarse de un título complejo (sentencia T 979 de 1999 Corte Constitucional).

10. De igual manera en la pretensión tercera pretende cobrar cuotas futuras por concepto del pago promediado en salud por \$43.166,00 y \$40.000,00 por mensualidad del jardín, sin que previamente se aclare y acredite la razón del cobro, como se expuso en los numerales anteriores.

11. El porcentaje del incremento anual aplicado a la cuota alimentaria no concuerda con el aumento del SMLV ni del IPC, deberá aclarar o corregir.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2daf5685efc983168224e9156752b312c8f6841fa265064e4769d100e7d9a0**

Documento generado en 12/10/2021 11:27:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**